

Norma: Oficio N° 4578/06."

Descriptor: Las sumas canceladas por arrendamiento de redes de canales, en el periodo de puesta en marcha deben ser consideradas como un "gasto diferido". Tales desembolsos se deben amortizar proporcionalmente en el número de años que dure el contrato de arrendamiento respectivo.

Fuente Legal: » Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824, de 1974): [Artículo 31, Inciso 1](#)

Oficio N° 4578 15/11/2006 Tratamiento Tributario de sumas Pagadas por Arrendamiento de Redes de Canales - Gastos Necesarios para producir la Renta - Requisitos - Gasto Diferido - Amortización.

1.- Por presentación indicada en el antecedente, señala que está asesorando a una sociedad de inversiones que desea invertir en centrales hidroeléctricas de paso cuya construcción actualmente está siendo incentivada por el supremo gobierno.

Agrega, que para instalar dichas centrales hidroeléctricas de paso, existía la posibilidad de llegar a un acuerdo con diferentes asociaciones de canalistas en cuanto a que les pueda arrendar toda su red de canales por un plazo superior a 10 años con el fin de instalar dichas centrales. Demás está señalar que el instalar dichas centrales no impide el funcionamiento de las asociaciones de canalistas y la entrega de agua a los diferentes regantes.

En relación con lo antes expuesto, desea que se le confirme que el arriendo que se pagaría en el período de puesta en marcha puede considerarse como gasto del ejercicio o es necesario activarlo y amortizarlo una vez que entren en funcionamiento las respectivas centrales hidroeléctricas de paso.

2.- Sobre el particular, cabe señalar en primer término que el inciso primero del artículo 31 de la Ley de la Renta, dispone que la renta líquida se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30° de la misma ley, pagados o adeudados durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante este Servicio.

En relación con lo anterior, se expresa que el concepto de gasto necesario no ha sido definido por la Ley de la Renta, por lo que para la determinación de su sentido y alcance se debe recurrir al significado que respecto de dichas palabras contiene el Diccionario de la Lengua Española, texto que consigna en su segunda y tercera acepción que el término "necesario" denota aquello que se hace y ejecuta obligado de otra cosa, como opuesto a voluntario y espontáneo, y también se utiliza en el sentido de lo que es menester, indispensablemente, o hace falta para un fin, contraponiéndose en este sentido a superfluo.

Por lo anteriormente expuesto, este Servicio a través de diversos pronunciamientos emitidos sobre la materia, ha establecido que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta y, por consiguiente, susceptible de ser rebajado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, debe reunir los siguientes requisitos copulativos:

- a) Que se relacione directamente con el giro o actividad que se desarrolla;
- b) Que se trate de gastos necesarios para producir la renta, entendiéndose esta expresión en el sentido de lo que es menester, indispensable o que hace falta para un determinado fin, contraponiéndose a lo superfluo. En consecuencia, el concepto de gasto necesario debe entenderse como aquellos desembolsos de carácter inevitables u obligatorios, considerándose no sólo la naturaleza del gasto, sino que además su monto, es decir, hasta qué cantidad el gasto ha sido necesario para producir la renta del ejercicio anual, cuya renta líquida imponible se está determinando;
- c) Que no se encuentre ya rebajado como parte integrante del costo directo de los bienes y servicios requeridos para la obtención de la renta;
- d) Que el contribuyente haya incurrido efectivamente en el gasto, sea que éste se encuentre pagado o adeudado al término del ejercicio. De este modo, para el debido cumplimiento de este requisito, es menester que el gasto tenga su origen en una adquisición o prestación real y efectiva y no en una mera apreciación del contribuyente; y
- e) Por último, que se acredite o justifique en forma fehaciente ante el Servicio de Impuestos Internos, es decir, el contribuyente debe probar la naturaleza, necesidad, efectividad y monto de los gastos con los medios probatorios de que disponga, pudiendo el Servicio impugnarlos, si por razones fundadas no se estimaren fehaciente.

Por otra parte, debe señalarse que para que un gasto pueda ser calificado de necesario para producir la renta, además de cumplir con todos los requisitos señalados anteriormente, debe guardar una debida correlación con los ingresos que genera, con el fin de poder imputar en cada período tributario la utilidad real y efectiva sobre la cual corresponde cumplir las obligaciones tributarias que establece la Ley de la Renta, sin la posibilidad de postergar el pago de los impuestos a los ejercicios siguientes, situación que no se ajustaría con el ordenamiento jurídico que reglamenta el sistema tributario de la ley precitada.

3.- En consecuencia, y respondiendo la consulta específica formulada, se informa que las sumas a pagar por la totalidad del contrato de arrendamiento de redes de canales celebrado entre las partes, adoptan la calidad de un "gasto diferido", y atendido el principio de correlación que debe existir entre ingresos y gastos comentado en el último párrafo del número precedente, tales

desembolsos se deben amortizar proporcionalmente en el número de años que dure el contrato de arrendamiento respectivo.

Ahora bien, la parte no amortizada en cada ejercicio de los citados desembolsos, en su calidad de gasto diferido queda sujeta a las normas de actualización establecidas en el N° 7 del artículo 41 de la Ley de la Renta, para luego proceder a su amortización en la parte que corresponda al período comercial respectivo.

Norma: **Oficio N° 355/94.**"

Descriptor: Pago de indemnización en cumplimiento de una sentencia judicial no son gastos necesarios para producir la renta.

Fuente Legal: » Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824, de 1974): [Artículo 31, Inciso 3, NU 3](#)

Oficio No. 355/94 Pago de indemnización en cumplimiento de una sentencia judicial no son gastos necesarios para producir la renta.

OFICIO N° 355, DE 20.01.1994.

MATERIA: Pago de una indemnización en cumplimiento de una sentencia judicial, en razón de actos lesivos que ejecutó y que afectaron el patrimonio de la empresa, no son gastos necesarios para producir la renta.

El pago de la indemnización que una sociedad contribuyente efectúa en cumplimiento de una sentencia judicial dictada por un Tribunal Ordinario y confirmada por los Tribunales Superiores de Justicia, en razón de actos lesivos que ejecutó y que afectaron al patrimonio de otra empresa, no cumple las exigencias copulativamente estatuidas por el inciso primero del artículo 31° de la Ley de la Renta para que opere su deducción como gasto.

En efecto, si bien el señalado pago puede considerarse obligatorio por haber sido dispuesto por sentencia judicial, no cumple sin embargo el requisito de ser necesario en términos que haya sido menester incurrir en él para obtener la renta, toda vez que en la especie se trata de un desembolso que ninguna empresa requiere para producir sus rentas, y que no las produce. Asimismo, no parece procedente admitir que la reparación del daño inferido a terceros pueda transformarse en un beneficio para disminuir la tributación.

De otra parte debe observarse que, según prescribe el artículo 31° de la Ley de la Renta, sólo pueden considerarse pérdidas deducibles de la renta bruta las que se relacionen con el giro del negocio y, precisamente, este giro ha de entenderse que es el que se hace por medios legales y no mediante actos ilícitos cometidos dolosa o culpablemente con resultado de daño a un tercero, de lo que se deriva responsabilidad civil extracontractual por haber existido, además, relación de causalidad entre el hecho ilícito y el perjuicio ocasionado, como queda de manifiesto en las motivaciones del fallo judicial respectivo. A mayor abundamiento, cabe agregar que los actos ilícitos sólo pueden dar origen a pérdidas deducibles cuando el contribuyente es sujeto pasivo de delitos, entre los cuales el N° 3 del referido precepto cita los delitos contra la propiedad.

Norma: **Oficio N° 677/97.**"

Descriptor: En división de sociedad procede aplicar depreciación acelerada.

Fuente Legal: » Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824, de 1974): [Artículo 31, Inciso 3, NU 5](#)

Oficio No. 677/97 En división de sociedad procede aplicar depreciación acelerada.

OFICIO N° 677, DE 02.04.1997.

MATERIA: En división de sociedad procede aplicar depreciación acelerada.

Se solicita un pronunciamiento acerca de si procede mantener el régimen depreciación acelerada aplicado a bienes de una sociedad que se dividió, conforme a lo establecido por el artículo 94 de la Ley N° 18.046, en la nueva sociedad emergente, habida consideración que sólo pueden depreciarse aceleradamente aquellos bienes que tienen la calidad de nuevos y en la especie los bienes que se radican en la sociedad naciente no cumplirían tal requisito.

En la división de una sociedad, el traslado de los bienes de la sociedad escindida a la sociedad o sociedades emergentes, posee una naturaleza jurídica totalmente diversa a la tradición que opera cuando se aportan bienes a una sociedad en formación, lo que hace inaplicable la interpretación contenida en el Oficio N° 44 de 1983 del SII.

En efecto, de acuerdo a la doctrina administrativa emanada del SII, apoyada en lo dictaminado por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante el Oficio N° 2.048, de 14 de junio de 1989, tratándose de la división de una sociedad anónima, la distribución que se hace del patrimonio de la compañía que se divide, corresponde necesariamente a la asignación de cuotas de una universalidad jurídica y, consecuentemente, no existe propiamente una transferencia o transmisión de bienes sino que sólo existe una especificación de derechos preexistentes, los cuales en virtud de la decisión societaria, adoptada en la forma y por la mayoría que prescribe la ley, quedan radicados en entidades jurídicas independientes.

De lo anterior se colige que la nueva sociedad que se constituye con ocasión de la separación, ha sido dueña de los bienes que pasan a integrar su patrimonio desde el momento en que los mismos fueron adquiridos por la sociedad matriz, y en consecuencia, no hay obstáculo que impida considerarlos nuevos a su respecto para seguir depreciándolos aceleradamente.

Norma: Oficio N° 6348/03."

Descriptor: Improcedencia de continuar aplicando régimen de depreciación acelerada en el caso de fusiones de empresas.

Fuente Legal: » Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824, de 1974): [Artículo 31, Inciso 3, NU 5](#)

Oficio No. 6348/03 Improcedencia de continuar aplicando régimen de depreciación acelerada en el caso de fusiones de empresas.

OFICIO N° 6348, DE 12.12.2003

1.- Por presentación indicada en el antecedente, señala que el artículo 31 N° 5 de la Ley de la Renta, establece un sistema opcional de depreciación para los bienes del activo fijo denominado depreciación acelerada, y entre uno de sus requisitos considera la condición de haber sido adquiridos nuevos, cuando se trata de bienes adquiridos en el país.

Agrega, que esta franquicia tributaria obedece a un deseo del legislador de incentivar la ejecución de nuevas inversiones en bienes del activo fijo y/o incentivar la llegada de capitales extranjeros al país.

Señala por otra parte, que en este contexto se desea conocer si la condición de nuevos para los bienes del activo fijo se mantiene ante una eventual fusión de sociedades. Al respecto, expresa, que este Servicio, apoyado en dictámenes de la S.V.S., ha señalado que en los casos de división de sociedades no existiría enajenación o adquisición de bienes, por cuanto, dicha división consiste en una mera distribución del patrimonio de la compañía escindida, correspondiendo a una asignación de cuotas de una universalidad jurídica, por lo que no existiría una transferencia de bienes, sino que sólo existe una especificación de derechos preexistentes. Por lo tanto, en tal condición, los bienes del activo fijo pueden continuar considerándose nuevos para efecto de la depreciación acelerada.

Por otro lado manifiesta, que mediante la Circular N° 124 de 1975, que instruye sobre el hecho gravado del IVA, respecto de aportes de bienes corporales muebles, este Servicio ha señalado que para el caso de reorganización de sociedades, como ocurre en la especie con las fusiones, transformaciones y divisiones, no se produce aporte de bienes corporales muebles y otra transferencia de dominio, sino que se trataría de un aporte de derechos sociales. Por lo tanto, bajo la premisa de esta interpretación, en la medida que no existan aportes de bienes corporales muebles u otra transferencia de dominio, los bienes del activo fijo mantienen su condición de nuevos, con el consiguiente beneficio del uso de la depreciación acelerada.

Más adelante agrega, que el Oficio N° 952, de 05.02.2002, emitido por la Superintendencia de Valores y Seguros, validado por este organismo, a través del Oficio N° 791 de 11.03.2002, ha ratificado la interpretación efectuada en la Circular N° 124 de 1975, pues señalaron que: “la fusión por absorción no implica una transferencia de bienes específicos, sino una transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas, con solución de continuidad manifestada en la distribución o canje de nuevos títulos accionarios, acordada por los accionistas de las sociedades respectivas”.

En relación con lo antes expuesto, concluye que tratándose de reorganizaciones empresariales, como ocurre en el caso de las fusiones, los bienes del activo fijo mantienen su condición de nuevos, lo que les permitirá permanecer con el derecho a la depreciación acelerada, requiriendo de este Servicio que se declare que en las fusiones de sociedades, no existe transferencia de los bienes del activo fijo, los cuales mantienen su condición de nuevos, y por lo tanto, pueden continuar depreciándose aceleradamente.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 99° de la Ley sobre Sociedades Anónimas, la fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorpora la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

La Ley sobre Impuesto a la Renta, a propósito de la reinversión de utilidades, señala en el letra c) del N° 1 de la Letra A) de su artículo 14°, que dentro de la fusión de sociedades se entiende comprendida también la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona.

En relación con las normas que regulan la depreciación, de acuerdo con el N° 5 del artículo 31° de la ley precitada, ésta constituye un gasto deducible de la renta bruta. La depreciación acelerada se aplica sobre los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o internados. Con todo, cuando se aplique el régimen de depreciación acelerada, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 14° de la ley del ramo debe considerarse la depreciación normal que corresponda al total de los años de vida útil del bien. La diferencia que resulte en el ejercicio respectivo entre la depreciación acelerada y la depreciación normal, sólo puede deducirse como gasto para los efectos de la Primera Categoría.

3.- Por otra parte, cabe expresar que la Superintendencia de Valores y Seguros ha informado a este Servicio mediante dictamen emitido sobre la materia, que la fusión por absorción no implica una transferencia de bienes específicos sino que una transmisión de relaciones jurídicas activas y pasivas con solución de continuidad.

Ahora bien, para los efectos de la aplicación de las normas sobre depreciación acelerada, al señalarse que la fusión “no implica la transferencia de bienes específicos”, necesariamente se está afirmando que la fusión no implica el cambio del adquirente de dichos bienes.

La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades y de sus respectivos patrimonios. Como consecuencia de ello, los bienes que conforman el patrimonio de la o las sociedades absorbidas o fusionadas pasan a integrar el patrimonio de la sociedad resultante de la fusión. Para determinar si este hecho permite que los bienes adquiridos nuevos por las sociedades disueltas mantengan dicho carácter luego de la fusión, cabe aclarar si el concepto de “adquirente” se refiere a la persona titular de tales bienes o al patrimonio donde éstos se radican.

La norma del N° 5 del artículo 31° de la Ley de la Renta, se refiere a los bienes adquiridos nuevos por un contribuyente. Siguiendo las reglas generales, para establecer el beneficio de la depreciación acelerada la ley atiende a la persona dueña de los bienes como sujeto de derecho y de impuesto y, por tanto, el referido beneficio no atiende o no sigue al patrimonio al cual se integraron dichos bienes. El mismo criterio se aplica con las pérdidas acumuladas y con los remanentes de PPM y otros créditos, según pronunciamientos emitidos por este Servicio sobre la materia.

Considerando que la depreciación acelerada está establecida en beneficio de la persona que internó los bienes o los adquirió nuevos, la posibilidad que la fusión no implicare cambio en el titular de los bienes que integraban el patrimonio de las sociedades disueltas, sólo podría ser consecuencia de una de las situaciones siguientes: i) Que la sociedad creada o absorbente mantuviere la personalidad jurídica de la sociedad disuelta, pudiendo ejercer incluso sus derechos personalísimos o; ii) La fusión constituyere un acto jurídico de naturaleza declarativa que no transmite o transfiere derechos sino que se limita a reconocer o constatar derechos o situaciones jurídicas preexistentes, tal como en la partición de bienes o como podría considerarse que ocurre en la transacción que recae sobre el objeto disputado.

4.- De acuerdo con el concepto de fusión contenido en la Ley sobre Sociedades Anónimas, el patrimonio de una sociedad se incorpora al patrimonio de otra (sociedad resultante de la fusión), quién sucede a la primera en todos sus derechos y obligaciones. Al respecto, el solo hecho que una sociedad incorpore el patrimonio de otra y la suceda en sus derechos, no significa que los bienes integrantes de ese patrimonio se mantengan en el dominio de la misma titular. Para ello, la sociedad resultante de la fusión debiera conservar la personalidad jurídica de la sociedad absorbida o de las fusionadas, lo que niega la propia ley al señalar que estas sociedades se disuelven, luego de lo cual, necesariamente, los bienes que integran sus patrimonios cambian de dueño.

Teniendo presente lo antes señalado, cabe determinar si la facultad de depreciar aceleradamente un bien forma parte de aquellos derechos en que la sociedad resultante de la fusión sucede a las sociedades fusionadas o absorbidas. A pesar que la norma se refiere a la sucesión en “todos los

derechos y obligaciones”, ésta debe entenderse restringida a aquellos derechos adquiridos y obligaciones que pueden ser ejercidos (o cumplidas) por otras personas. De esta manera, la facultad de depreciar aceleradamente bienes físicos del activo inmovilizado no integra la sucesión, porque sólo puede ejercerla quien adquirió nuevos o internó los referidos bienes y no quien los recibió de esa persona.

Se ha señalado que la fusión también podría “no implicar” cambio en el titular de las especies que integran el patrimonio de la sociedad absorbida o de las sociedades fusionadas, en virtud de un posible efecto declarativo del acto jurídico. En este caso, la fusión operaría con efecto retroactivo respecto de la adquisición de los bienes que integran los referidos patrimonios.

De la lectura del artículo 99° de la Ley sobre Sociedades Anónimas no es posible colegir que la fusión opere con efecto retroactivo. Por el contrario, el artículo se refiere a la sucesión de una sociedad respecto de otra; en la fusión por creación, señala que el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye y; en la fusión por incorporación, menciona la absorción de una sociedad por otra ya existente y que adquiere todos sus activos y pasivos.

Por tanto, el hecho que en la fusión se produzca una sucesión a título universal y se adquiera todos los bienes que integraban el patrimonio de la sociedad disuelta, incluyendo los bienes nuevos, no significa que las especies no hayan cambiado de dueño. Efectivamente cambian de dueño, porque se trata de dos personas jurídicas distintas, y es a cada una de ellas a quienes se aplican las normas sobre depreciación. Esto, aun cuando la finalidad de la fusión no sea la transferencia de cada uno de los bienes de las sociedades disueltas, sino que “la transmisión de relaciones jurídicas activas o pasivas”.

5.- En consecuencia, conforme a lo expuesto en los números anteriores, la fusión lleva consigo el cambio de titular de los bienes que pertenecían a las sociedades disueltas, los que se integran y confunden en el patrimonio de la sociedad que se crea o de la sociedad absorbente. Por tanto, y sin necesidad de calificar la causa o el título de adquisición, no es posible considerar como “bienes adquiridos nuevos” aquellos bienes que estaban siendo utilizados en la sociedad disuelta.

Por lo tanto, atendido el alcance jurídico de la fusión explicitado precedentemente, se concluye que en el caso de esta figura jurídica, no subsiste el beneficio de la depreciación acelerada a que se refiere el N° 5 del artículo 31 de la Ley de la Renta, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado que se traspasen a las sociedades subsistentes o a las que nazcan producto de la fusión, ya que ellos pierden su calidad de bienes nuevos para los efectos de impetrar dicha franquicia tributaria.

Norma: Circular N° 24/08."

Descriptor: Tratamiento Tributario del Castigo de Créditos Incobrables. Ver Circular 34/08.

Fuente Legal: » Ley de la Renta (Decreto Ley N° 824, de 1974): [Artículo 31, Inciso 3, NU 4](#)

Circular No. 24 24/04/2008 Tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables, conforme a lo dispuesto por el n° 4, del artículo 31 de la ley de la renta.

-->

CIRCULAR N°24 DEL 24 DE ABRIL DEL 2008

MATERIA : TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL CASTIGO DE CRÉDITOS INCOBRABLES, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL N° 4, DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE LA RENTA.

I.- INTRODUCCIÓN

a) Este Servicio ha recibido diversas presentaciones de contribuyentes e instituciones públicas y privadas planteando la necesidad de actualizar las instrucciones sobre el tratamiento tributario del castigo de créditos incobrables. Lo anterior, en consideración a la realidad de las prácticas comerciales, sistemas de control e información y administración de cartera de deudores mercantiles.

b) Como es evidente, las acciones de fiscalización deben encuadrarse en el principio general de la buena fe de los contribuyentes, y por tanto, lo razonable es suponer que ningún negocio, en un marco de independencia y competitividad, optaría por no cobrar sus créditos o mantener vínculos mercantiles con clientes insolventes.

c) No obstante, es inevitable que en razón de la realidad comercial existan márgenes aceptables de incobrabilidad. Ahora bien, la acreditación de dicha situación implica proporcionar al organismo fiscalizador evidencia suficiente que confirme que las acciones de cobranza razonables, tendientes a proteger el patrimonio del contribuyente e indirectamente el interés fiscal, han sido prudentemente ejercidas.

d) En consecuencia, y de acuerdo a lo anteriormente expuesto, se reemplazan las instrucciones impartidas mediante la Circular N° 13, de fecha 25.01.1979.

II.- NORMAS LEGALES PERTINENTES

El artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece lo siguiente sobre la materia que se analiza:

Artículo 31 inciso tercero:

“Especialmente procederá la deducción de los siguientes gastos, en cuanto se relacionen con el giro del negocio:

N° 4, inciso primero

4º.- Los créditos incobrables castigados durante el año, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.”

III.- INSTRUCCIONES SOBRE LA MATERIA:

A. Requisitos generales para admitir la deducción de castigos por créditos incobrables:

1) La norma indicada en el Capítulo anterior, establece tres requisitos para que los créditos incobrables, otorgados por contribuyentes que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría, puedan ser castigados durante el año comercial respectivo y deducirse de la renta bruta para la determinación de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

2) Estos requisitos son los siguientes:

a) Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio;

b) Que el castigo de dichos créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente; y

c) Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

B. Análisis de los requisitos antes mencionados:

1) Que provengan de operaciones relacionadas con el giro del negocio

Es necesario que las deudas incobrables provengan de deudas relacionadas con las gestiones operacionales de la empresa, negocio o actividad de cuya renta se trata. Es decir, que las deudas provengan de obligaciones civiles o comerciales (venta de bienes, prestación de servicios, etc), que tengan relación con el giro o actividad económica que desarrolla la empresa acreedora y en tanto el tratamiento tributario del ingreso asociado al crédito castigado se encuentre sujeto al régimen general del impuesto a la renta.

2) Que el castigo de los créditos incobrables haya sido contabilizado oportunamente

a) Los castigos de créditos incobrables deben encontrarse registrados en los libros contables para efecto de reconocer el gasto tributario. El sistema contable debe dejar constancia de las operaciones que dieron origen a tales deudas en términos que permita el control y verificación clara y eficaz de las cuentas y movimientos respectivos. Por tanto, si se produce posteriormente el pago de estos créditos castigados, el sistema contable debe permitir verificar que dichas sumas aparezcan como ingresos o incorporadas a la renta líquida imponible.

b) La técnica contable permite aplicar distintas modalidades para registrar hechos económicos o anotaciones en los registros contables, en consideración

a la naturaleza de los documentos que sustentan los créditos castigados y el origen de éstos. Lo anterior usualmente es registrado en la contabilidad de alguna de las siguientes formas:

i. Contribuyente que constituye provisiones según prácticas contables aceptadas. En este caso, el requisito “contabilización oportuna” se cumple cuando se impute o rebaje directamente el crédito incobrable de la provisión o bien el crédito se registre directamente en cuentas de resultado.

ii. Contribuyente que no constituye provisiones según prácticas contables aceptadas. En este caso el requisito “contabilización oportuna” se cumple registrando directamente el crédito incobrable en cuenta de resultado.

c) La contabilización del castigo de los mencionados créditos, al término del ejercicio, debe efectuarse en forma clara y precisa, esto es, la cuenta de resultado que refleja dicho castigo o la imputación a la cuenta de provisión debe estar respaldada con el comprobante de contabilización que corresponda por cada crédito castigado, documento que debe consignar como mínimo la siguiente información:

Individualización y RUT del cliente o deudor cuyo crédito fue castigado;

Documento (tipo y número) y fecha que dio origen al crédito otorgado;

Concepto por el cual se otorgó el crédito (venta de bienes o prestación de servicios, etc.);

Monto total del crédito castigado por deudor; y

Monto total de todos los créditos que se castigan y que debe corresponder al monto contabilizado.

Si los antecedentes antes mencionados no se pueden consignar en su totalidad en el citado comprobante de contabilización, ellos podrán registrarse en una planilla separada que sirva de respaldo al monto registrado en el referido documento de contabilización debidamente autorizada por el responsable que determinó el castigo. En caso que las políticas comerciales y financieras de la empresa, permitan determinar castigos a distintas áreas operativas, la planilla anteriormente señalada será firmada por el responsable de cada área y el responsable general.

d) En los casos en que se hubieren contabilizado castigos que no reúnan los requisitos para su rebaja como gasto tributario, dicha partida no puede ser reconocida como gasto tributario del ejercicio. Verificado lo anterior, para efectos de la determinación de la Renta Líquida Imponible y el Capital Propio Tributario se procederá de la siguiente forma:

i) En la medida que dicha anotación se encuentre registrada en cuentas de resultado, se debe proceder a agregar dicho concepto en la determinación de

resultado tributario y reponer el activo en la determinación del capital propio tributario.

ii) En la medida que dicha anotación se encuentre registrada contra la provisión, se debe reponer el activo en la determinación del capital propio tributario, para el año que corresponda, sin perjuicio de rechazar como gasto la provisión en el ejercicio respectivo también con efecto en el capital propio y la renta imponible.

Dicha partida corresponde a una diferencia temporal que podrá ser reconocida como gasto tributario en el periodo en el cual el contribuyente haya cumplido cabalmente los requisitos establecidos. Los antecedentes de respaldo señalados en la letra c) anterior, deben dejar constancia de este hecho, para efectos de correlacionar adecuadamente la contabilización del castigo con la deducción tributaria de éste.

e) Para estos efectos, los contribuyentes deberán mantener un libro auxiliar denominado "Registro Tributario de Castigo de Deudas Incobrables". El registro deberá contener, respecto de cada deudor, los siguientes datos:

e.1) Individualización y RUT del cliente o deudor cuyo crédito fue castigado;

e.2) Documento y fecha que dio origen al crédito otorgado (factura, boleta, otros);

e.3) Concepto por el cual se otorgó el crédito (venta de bienes o prestación de servicios, etc.);

e.4) Monto total del crédito castigado por deudor, según registro contables, detallando cuenta contable, número y fecha del comprobante en que se registra el gasto o imputación contable del castigo,

e.5) Monto total del crédito castigado conforme a las normas de la Ley de la Renta, por año tributario, detallando los siguientes conceptos: castigos contables de ejercicios anteriores sin acreditación tributaria; castigos acreditados en el ejercicio (registrados en el ejercicio o ejercicios anteriores), y castigos contables acreditables en ejercicios siguientes.

e.6) Motivos del castigo.

El registro precedentemente mencionado tendrá el carácter de declaración jurada simple, deberá ser firmado por el contribuyente, su representante legal o habilitado para tales efectos y deberá estar a disposición de este Servicio por medios electrónicos o físicos cuando éste lo requiera.

3) Que respecto de ellos se hayan agotado prudencialmente los medios de cobro.

En consideración a las prácticas usuales de mercado se estimará que se han agotado prudencialmente los medios de cobro para efectos del castigo, cuando

se hayan cumplido las siguientes condiciones o requisitos según los tramos que se indican:

a) Créditos incobrables cuyo monto por cliente al término del ejercicio no superen 10 Unidades de Fomento

Para este rango, el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;

ii) Que estas acciones o medio sean razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor;

iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro lo que para este tramo supondrá como mínimo las siguientes acciones copulativas: (a) llamadas telefónicas; (b) envío de carta certificada de requerimiento de pago con la información de la deuda; (c) remisión de los antecedentes del deudor a alguna institución que administre bases de datos publicas de deudores morosos, siempre y cuando las leyes así lo permitan o autoricen y en tanto exista la debida correlación según punto (ii) anterior.

iv) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales, salvo aquellas que supongan pago al contado.

Si no han dado resultado las gestiones precedentes, debidamente acreditadas, la empresa al término del ejercicio podrá proceder a castigar dichos créditos, quedando claramente registrado en los libros contables el citado castigo, en los términos señalados en la letra b) N° 2 anterior.

La empresa acreedora que ha procedido a castigar un crédito por cumplir las condiciones antes mencionadas, deberá llevar como respaldo de dicho castigo por cada cliente, ya sea una carpeta física o registro electrónico con todos los antecedentes cronológicos del cliente moroso, las gestiones realizadas y resultados que justifican el mencionado castigo. En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

b) Créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio, por cliente excede de 10 Unidades de Fomento y no superen las 50 Unidades de Fomento.

Para este rango, el contribuyente deberá acreditar las siguientes condiciones:

i) Que se trate de créditos morosos sobre los cuales se hayan ejercido dentro de los plazos de prescripción en forma uniforme y diligente las acciones o medios necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación;

ii) Acreditar que las acciones o medio necesarios conducentes a obtener el cumplimiento de la obligación son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda o la relación comercial que se tenga con el deudor. Para tal efecto el

contribuyente deberá acreditar el sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza y que estos corresponden a parámetros razonables de mercado.

iii) Acreditar que se han agotado prudencialmente los medios de cobro. Para estos efectos se deberá acreditar copulativamente:

a) Haberse cumplido lo señalado en el punto iii) de la letra a) anterior;

b) Acreditar haber ejecutado procedimientos de cobranza extrajudicial de acuerdo a las prácticas corrientes utilizadas en el comercio para la recuperación de la deuda, lo que será evaluado considerando los siguientes aspectos:

*

Política formal de cobranzas en la empresa razonables y permanentes en el tiempo *

Correspondencia de las políticas con los procedimientos aplicados. *

La capacidad de medios y patrimonio de la estructura de cobranzas interna o externa que permita cumplir las políticas de cobranza.

iv) Haber cesado con el deudor todo tipo de relaciones comerciales.

La empresa acreedora que ha procedido a castigar un crédito por cumplir las condiciones antes mencionadas, deberá llevar como respaldo de dicho castigo por cada cliente, ya sea una carpeta física o registro electrónico con todos los antecedentes cronológicos del cliente moroso, las gestiones realizadas y resultados que justifican el mencionado castigo. En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

c) Créditos incobrables cuyo monto al término del ejercicio, por cliente sea superior a 50 Unidades de Fomento.

Además de cumplirse los requisitos de la letra b) anterior, necesariamente la empresa deberá acreditar haber requerido judicialmente al deudor y realizado las actuaciones procesales propias y razonables del procedimiento judicial de que se trate. Lo anterior será acreditado mediante declaración jurada simple emitida conjuntamente por el abogado patrocinante de la causa y el representante legal de la empresa acreedora.

Además, deberá acreditar la ejecución dentro de los plazos legales de las garantías recibidas al otorgar el crédito cuando ello fuere pertinente.

La empresa acreedora que ha procedido a castigar un crédito por cumplir las condiciones antes mencionadas, deberá llevar como respaldo de dicho castigo por cada cliente, ya sea una carpeta física o registro electrónico con todos los

antecedentes cronológicos del cliente moroso, las gestiones realizadas y resultados que justifican el mencionado castigo. En el evento que las gestiones de cobranza sean encargadas a una tercera empresa, se deberá contar con un certificado emitido por la empresa mandataria en el que conste que realizadas las gestiones prejudiciales, el crédito no ha podido ser recuperado.

Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que el contribuyente acredite que las acciones judiciales, la prosecución del juicio o la ejecución o liquidación de las garantías no son razonables de acuerdo a la cuantía de la deuda, la relación comercial que se tenga con el deudor o la situación patrimonial del deudor, podrá castigarse la deuda cumplidos los requisitos señalados en la letra b) precedente. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar una declaración jurada simple en que se expliquen claramente las razones anteriores y las opiniones de personas que le hayan permitido formar tal convicción. Procederá especialmente en estos casos, la facultad contenida en el artículo 60 inciso 8° del Código Tributario.

4) Situación tributaria frente al Artículo 21 de la Ley de la Renta de los créditos castigados por las empresas sin haberse cumplido con los requisitos establecidos para ello.

Cuando un crédito incobrable haya sido castigado por la empresa, y por consiguiente rebajado como un gasto tributario, sin cumplir con los requisitos para ello, el monto deberá agregarse a la Renta Líquida Imponible del Impuesto de Primera Categoría para la aplicación y cálculo de dicho tributo y no será aplicable en esta situación la tributación especial que dispone el artículo 21° de la Ley de la Renta, por no tratarse en tal caso de una partida que constituya un retiro de una especie o de una cantidad representativa de un desembolso de dinero.

5) Provisión por créditos incobrables

Es de común ocurrencia que las empresas utilicen una cuenta en que provisionan cantidades destinadas a cubrir posibles pérdidas derivadas del incumplimiento de sus deudores, la que suele identificarse con los nombres de: "Provisión por Deudores Incobrables" ó "Provisión por Cuentas Incobrables", etc.

La citada provisión responde a una estimación que hace la empresa de las deudas de clientes que no se percibirán. Dicha estimación, en general, corresponde a un porcentaje de las ventas al crédito del período correspondiente al ejercicio en que se efectúa la provisión.

Para los efectos de determinar la renta líquida imponible de las empresas, cuando dicho monto esté rebajando la utilidad del balance, deberá ser agregado para los efectos tributarios, por cuanto se trata de una simple cuantificación de hechos no producidos y por ello eventuales y que la Ley de la Renta no acepta deducir como gasto.

La Ley de la Renta solo permite reducir de la renta bruta el monto de los créditos que tengan efectivamente la calidad de incobrables, esto es, que respecto de ellos se hayan cumplido los requisitos copulativos señalados en los números anteriores. Por lo tanto, los valores deducidos de los resultados en la empresa, en base a simples estimaciones, deberán agregarse a la utilidad del balance, o ser restados de la pérdida, para los fines de la declaración anual correspondiente, por cuanto deben quedar comprendidos en la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría.

Frente al Sistema de Corrección Monetaria establecido en el artículo 41° de la Ley de la Renta, las estimaciones por créditos incobrables que se provisionen pasan a formar parte del Capital Propio Inicial del ejercicio inmediatamente siguiente.

6) Situación tributaria de los créditos incobrables en el caso de los contribuyentes de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta.

Por regla general, cuando se opta por declarar a base de los gastos efectivos, los incobrables no pueden rebajarse como gasto para determinar la renta imponible de la Segunda Categoría del artículo 42 N° 2 de la Ley de la Renta, por cuanto el crédito que los origina tampoco debió registrarse como ingreso bruto, ya que para la determinación de la renta imponible sólo se consideran los ingresos percibidos y no los devengados, adeudados o por cobrar.

No obstante, si dichos contribuyentes hubieren contabilizado como ingreso bruto el monto de los honorarios devengados y posteriormente, dentro del mismo año, éstos resultaren incobrables, se aceptará como gasto el castigo de éstos ya que en tal caso sólo se estaría efectuando una contrapartida del mayor ingreso bruto contabilizado anteriormente, todo ello de acuerdo a lo instruido mediante la Circular N° 21, del año 1991.

IV.- VIGENCIA DE ESTAS INSTRUCCIONES

Las instrucciones que se imparten mediante la presente Circular, rigen a contar del 1° del mes siguiente de la fecha de su publicación en extracto en el Diario Oficial, y a partir de la misma data antes señalada, quedan sin efecto las instrucciones contenidas en la Circular N° 13, del año 1979, que regulaban con anterioridad la materia en comento.

Saluda a Ud.,

RENE GARCIA GALLARDO
DIRECTOR SUBROGANTE